Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós

La demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** promovida por **Juan Pablo Giraldo Monroy,** a través de apoderada judicial**,** en contra de **Yuri Nayibe Jamaica Cuesta** fue inadmitida por auto del 03 de noviembre hogaño, siendo debidamente subsanada dentro del término de que se disponía para ello, por lo que cumple las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso.

Se dispondrá notificar al extremo pasivo por estado, conforme a lo señalado por el Inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Por economía procesal, teniendo en cuenta que el emplazamiento de los acreedores se realiza por secretaría y en función de organización de la agenda del despacho en la programación de audiencias, de una vez, se procede a señalar la fecha y hora para llevar a cabo las actividades de inventario y avalúo de bienes y deudas conforme al artículo 501 del mismo estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** promovida por **Juan Pablo Giraldo Monroy** en contra de **Yuri Nayibe Jamaica Cuesta**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Disponer correr traslado al extremo pasivo Yuri Nayibe Jamaica Cuesta, por el término de diez (10) días, para pronunciarse sobre la presente demanda. Compártase la presente providencia al Curador ad-litem que le fuera designado en el proceso primigenio, quien la continuará representando en el presente trámite.

TERCERO: Realizar, conforme al inciso final del artículo 523 del Código General del Proceso, el emplazamiento a los Acreedores de la Sociedad Conyugal, conforme a lo expuesto por el artículo 108 del Código General del proceso y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, únicamente con la inclusión en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Señalar las dos de la tarde del miércoles 05 de julio del 2023, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del estatuto general del proceso.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada Jenny Milena Cifuentes Sánchez, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido en el proceso inaugural.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fc8e8cf282789f1b118b9eeb191682ee6afd571122fc9f4caa88b1fa9f8fce**
Documento generado en 24/11/2022 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica